



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

### **- SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333704220200027700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si debe aceptar la competencia para conocer de la demanda ejecutiva con ocasión a la declaración parcial de falta de competencia funcional del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá para conocer sobre una pretensión específica.

### **CONSIDERACIONES**

Álvaro Antonio Montoya Castillo, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva dentro del proceso No. 110013335012201900257-00 del Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, pretendiendo que

se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP por los siguientes conceptos:

- \$ 9.865.517 por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto de IBL de la pensión liquidadas desde el 16 de mayo de 2009 a la fecha de presentación de esta demanda (31 de enero de 2019)
- Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada e la sentencia judicial.
- \$ 1.760.875,67 por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 16 de mayo de 2009 hasta el 24 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- \$ 2.679.805,07 por concepto de intereses moratorios, generados sobre las mesadas adeudadas pro el cálculo incorrecto del IB.
- 15.956.105,91 por concepto del valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018.
- \$ 2.075.0777,69 por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el mayor valor deducidos de aportes que son mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018.
- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sin embargo, a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 12 Administrativo decidió entre otras declarar su falta de competencia funcional para tramitar *la pretensión relativa a la devolución de los aportes de salud*; y en consecuencia remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta. Por consiguiente, se allegó a este despacho la demanda ejecutiva de la referencia solamente en lo tocante a la pretensión de devolución de los aportes de salud.

No obstante, sobre la competencia de los despachos judiciales para conocer de asuntos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de Sala Plena del cinco

(05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del conflicto de competencias con radicado 25000-23-36-000-2019-00325-00, con ponencia del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera, indicó:

*"[S]eñala la misma norma<sup>1</sup> en su inciso 6° que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para "conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas con esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"."*

Advirtió además que a ninguna sección se le atribuyó la competencia para conocer de procesos ejecutivos pues no constituyen un medio de control autónomo e independiente, sin embargo, deben ser conocidos de acuerdo con el factor objetivo de competencia de las secciones de manera que derivan o tienen relación directa con algunos aspectos asignados a cada una.

No obstante, señaló a su vez que el CPACA se encarga de diferenciar el juez competente y el procedimiento aplicable para la ejecución de los títulos ejecutivos, siendo el mismo juez Contencioso Administrativo que profirió la sentencia el competente para ejecutarla, regla que fue prevista en el artículo 156.9 de la referida al disponer:

*"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*

Es decir, siempre que se encuentre inmersa la ejecución de la orden prevista en la sentencia judicial, deberá conocer el juez que la profirió y, en todo caso, cuando se trate de discusiones distintas, en las que se constituya un debate nuevo o diferente a

---

<sup>1</sup> Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Referencia fuera del texto original.

la ejecución de la providencia, conocerá el juez administrativo de acuerdo con el asunto.

Igualmente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencia, estableció:

*"(...) la discusión jurídica no es sobre el derecho del pensionado a que no se le hagan las "deducciones de ley" para la seguridad social o en términos positivos, a que se le reajuste la pensión sin que deba o esté obligado a dichas deducciones sobre los "factores respecto de los cuales no se le hayan realizado los descuentos", sino que se reduce a verificar o confrontar si la sentencia como título ejecutivo contiene una obligación, clara, expresa y exigible que, para el caso en estudio, se trata de una obligación o contenido prestacional relacionado con los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) de la sentencias precitadas. Así, recuérdese que la sentencia como título ejecutivo goza de las características de autonomía e incondicionalidad, entre otras, que obligan a que la discusión jurídica en el proceso ejecutivo no sea respecto de la existencia del derecho o la obligación contenida en ella sino sobre su efectividad y realización, es decir, se le exige al obligado observar o realizar una conducta de hacer o no hacer o dar con el objeto de que se materialice el derecho ya declarado"<sup>2</sup>*

De la revisión del caso sub examine, se evidencia que el fundamento del proceso ejecutivo resulta del mayor valor que se descuenta unilateralmente, por concepto de aportes pensionales, por parte de la administración en ejercicio de la reliquidación ordenada por decisión judicial; considerándose por la parte demandante un incumplimiento de la orden judicial, máxime, cuando el derecho fue declarado cierto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el 06 de julio de 2017, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia y modificó el ordinal tercero, donde dispuso lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. N. Radicado: 25000-23-15-000-2019-00191-00Auto del 18 de noviembre de 2019. M.P. José Élver Muñoz Barrera

**"TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reliquide la pensión de vejez reconocida a través de la resolución NO. 052909 de 01 de noviembre de 2007 al señor Milciades Anselmo Urzola Flórez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.712 de Bogotá, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados entre el 01 de agosto de 2007 y el 30 de julio de 2008, esto es, asignación básica, auxilio de alimentación, y la doceava parte (1/12) de bonificación por servicios prestados, la doceava parte (1/12) de prima de servicios, la doceava parte (1/12) de prima de navidad y la doceava parte (1/12) de prima de vacaciones de conformidad con la parte motiva de esta providencia"<sup>3</sup>

Por Resolución No. RDP-035702 del 31 de agosto de 2018, en lo relacionado con el presente proceso, la UGPP dispuso:

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor URZOLA FLOREZ MILCIADES ANSELMO, la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$20.892.233,00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores con el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto"<sup>4</sup>.*

El demandante sostiene que la liquidación de los aportes a su cargo desestimó el rubro de "prima de vacaciones" reconocido en el fallo judicial, además, dicha liquidación se realizó de una forma arbitraria e inexplicada matemáticamente, desconociendo la

<sup>3</sup> Ver documento "ANEXOS DE LA DEMANDA DE MILCIADES ALSELMO URZOLA FLOREZ" Visible en la carpeta del expediente digital. Pág. 28.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 39.

fórmula que consigna la sentencia, razón por la que considera que la UGPP se aleja del procedimiento expresamente ordenado dentro del fallo judicial.

Así las cosas, por cuanto se pretende el cobro de obligaciones fijadas en el fallo de instancia, toda vez que la UGPP no tiene en cuenta los parámetros esbozados en la providencia para la elaboración del descuento sobre los factores no cotizados es el juez que la profirió el competente para conocer el asunto, máxime cuando el proceso ejecutivo en este caso surge con la finalidad de obtener el cumplimiento forzado del fallo judicial en virtud de la presunta inobservancia de las obligaciones de la UGPP.

De manera que lo procedente en Derecho es no admitir el conocimiento del proceso en cuestión y, consecuentemente, plantear conflicto negativo de competencias con el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO. - Promover** conflicto negativo para conocer del presente asunto con el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**TERCERO. - Remitir** el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior funcional dirima el conflicto planteado.

**CUARTO. - Para dar cumplimiento** al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20

11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Igualmente, es necesario enviar archivos DOC, DOCX, o PDF, verificando que no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Ejecutivo@organizacionsanabria.com.co  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f521adf9d0b5153f857a4e9368e15054aefb29b34a919268cbe32b56fe8850c**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:17 a. m.